

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.  
Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D.C.,

10 FEB. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0010600

En atención a la solicitud presentada por la parte actora en relación a la reforma de la demanda no se accede a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P. que reza;

*(...) "No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas".*

Pues de la misma se desprende que el demandado en el presente asunto JUAN ROBAYO RODRIGUEZ falleció el 27 de marzo de 2010 como obra a folio 219, por lo que, no es viable que esté sea sustituido por sus herederos determinados.

Por consiguiente, el Despacho procede a efectuar el control de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem, teniendo en cuenta que el demandado falleció hace nueve (9) años, 10 meses y 3 días a la radicación de la demanda que fue el pasado 03 de febrero de 2020.

De allí que, nos encontramos ante la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 C.G.P., el cual rezase: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (subrayadas y negrita fuera de texto original).*

Lo anterior, por cuanto la demanda se dirigió en contra de una persona que por haber fallecido ya no es el titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho a la defensa y contradicción siendo lo justo demandar a los herederos determinados e indeterminados del convocado causante.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal "**que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes**", el Despacho:

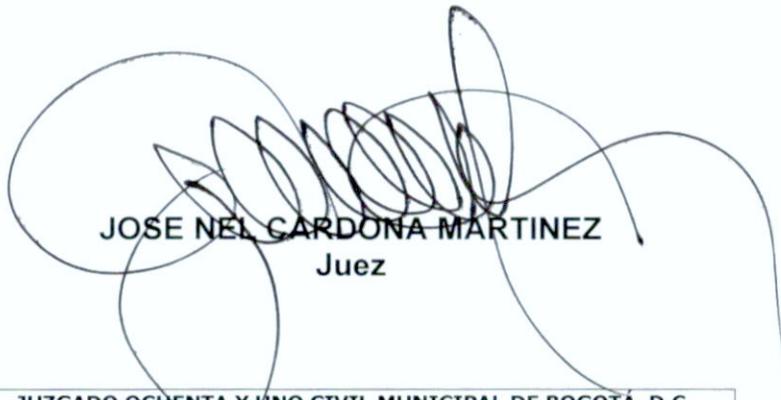
**RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

En su lugar, inadmitase la demanda para que dentro del término legal cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

- a. Apórtese poder para actuar en el presente asunto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
- b. Dirijase la presente demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN ROBAYO RODRIGUEZ de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- c. Adecúese el escrito contentivo de la demanda conforme lo estipulado en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P.
- d. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del Código General del Proceso, manifieste las direcciones de notificación físicas y electrónicas de los intervinientes en el presente asunto.
- e. Alléguese certificado de existencia y representación legal autorizado de las sociedades que intervienen en el presente asunto.
- f. Apórtese el respectivo avalúo catastral del inmueble objeto del presente asunto, conforme lo prevé el numeral 6°, del artículo 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 09 del \_\_\_ de  
\_\_\_ de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00  
A.M

**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ**  
Secretaria

**02 FEB. 2022**